



120200-

Señor Doctor

**SAMUEL MORENO ROJAS**

Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

Carrera 8ª No.10-65

Bogotá, D.C.

**Ref;** *Pronunciamiento por el Incumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007.*<sup>1</sup>

Respetado Señor Alcalde Mayor:

La Contraloría de Bogotá, tiene como objetivo central ejercer en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración del Distrito Capital y nos corresponde con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, la Ley 87 de 1993, la Ley 42 de 1993, el Decreto 1421 de 1993 y el Acuerdo Distrital 361 de 2009, adelantar un control de gestión y resultados, fundamentado en la eficiencia, eficacia, economía, equidad y valoración de los costos ambientales.

En desarrollo de lo anterior, la Contraloría de Bogotá, a través de la Dirección Sector Ambiente en cumplimiento del proceso auditor ha podido evidenciar, con gran preocupación, que el Distrito Capital -Alcaldía Mayor, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, mediante el cual se estableció que los departamentos, distritos y los municipios dedicarían durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos totales corrientes, para la adquisición y conservación de áreas que surten de agua los acueductos municipales y distritales, hecho que motiva este pronunciamento.

En efecto, pese a que la Secretaría Distrital de Hacienda afirma que el Distrito Capital ha venido cumpliendo con la aplicación de recursos de su presupuesto, los cuales son ejecutados directamente por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, ésta a su vez señala que está excluida de tal responsabilidad por lo dispuesto en el fallo emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 25 de noviembre del 2003, con ponencia del Honorable Magistrado Fabio Orlando Castiblanco Calixto, en el proceso No. A.P., 25000-23-15-000-203-0060-01 y añade frente al tema "(...) *La adquisición de estas áreas no se ha realizado en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y su modificatorio; han sido objeto de adquisición de acuerdo con los Planes Maestros de Acueducto ( Abastecimiento) (...)*"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, que ordena apropiar "(...) un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales".

<sup>2</sup> Oficio 25310-2010-0990 del 20 de octubre de 2010 de la EAAB-ESP



Adicionalmente la EAAB-ESP, indica sobre este punto, que *“Es evidente que el cumplimiento de este artículo recae en el Distrito Capital de Bogotá, más no en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá así ésta haga parte del sector descentralizado del Distrito Capital. Si bien es cierto que los predios no se han adquirido en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el objetivo de proteger las cuencas abastecedoras si se ha cumplido con las inversiones que la EAAB-ESP ha realizado, tal vez, no en la misma proporción si se contará con los recursos propuestos en ese mandato legal”*. (El subrayado es nuestro). Aún así, seguidamente aclara: *“(…) Sin embargo, podemos indicar que estos recursos en algunos casos proceden de rendimientos financieros que en algún momento la EAAB-ESP debería retornar a la administración Distrital”*.

Al respecto el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B, emitido el 25 de noviembre de 2003 por el Magistrado Ponente Dr. Fabio O. Castiblanco Calixto, en el proceso No. A.P, 25000-23-15-000-203-0060-01, puntualiza que: *“(…) el deber legal de hacer la destinación de un 1% lo radica el legislador en los Departamentos y en los Municipios, para el caso de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá sobre sus propios ingresos (…). Luego si la EAAB es un ente autónomo del Distrito Capital con personería jurídica y patrimonio independiente destinado a la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, no ve la sala que de tal norma se deduzca, o si quiera si infiera que es a esta empresa la que le compete hacer la respectiva destinación y es que no puede olvidarse que si en algunos casos la naturaleza de las empresas de servicios públicos es privada, ¿cómo puede entenderse que de su presupuesto de ingresos deban destinarse dineros para la consecución de bienes que atienden a la protección de otros que son públicos como lo son las fuentes hídricas?*

*Por ello, y aunque al expediente se trajo la prueba de la adquisición de unos predios por parte de la EAAB, ha de entenderse que tal negocio jurídico lo realizó en orden a unos planes maestros de expansión de acueducto y alcantarillado con el fin de conducir aguas y garantizar la provisión suficiente de ese elemento esencial para la vida, más no lo está haciendo para acatar un deber legal que no surge en forma clara, expresa y exigible del comentado artículo 111(…)”* (Folio 19 del fallo mencionado). (El subrayado es nuestro).

Como es de su conocimiento, Señor Alcalde Mayor, la ciudad dado el inusitado crecimiento poblacional, industrial y comercial ha logrado un *acomodamiento* para mantener los consumos de agua y una ostensible reducción de los gastos innecesarios de este vital líquido y además, gracias a la política visionaria de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado-ESP, se cuenta con una red de abastecimiento que garantiza el agua necesaria para los próximos quince años pero, dada sus necesidades en el mediano y largo plazo, tiene en sus planes la adquisición de nuevas zonas para lograr consolidar Chingaza y Sumapaz.

Lo anotado es fundamental para el futuro de la provisión de agua en la ciudad considerando que hay que evitar el cambio de uso y el posterior deterioro de un ecosistema que facilita la recarga hídrica, ello como parte de la conservación que se requiere para el adecuado abastecimiento actual y futuro de la ciudad y la prevención de incendios forestales; que debe hacerse en atención al Plan de Contingencia que tiene esa empresa.

En el siguiente cuadro presentado por la EAAB-ESP se aprecian las áreas de interés para el sistema de abastecimiento, denotándose que a pesar de tener en sus propiedades 34.000 hectáreas aún le resta por adquirir más de 25.000 hectáreas, cuyo valor estimado es de \$125.000.0 millones, las que en su mayor parte, según la priorización de importancia hecha, son del Tipo 1 es decir "Muy Importantes". (Ver cuadro 1)

PROYECCIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA LA EBBA-ESP  
ESTRATEGICAS PARA LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA CIUDAD

ITEM	ÁREA ESTRATEGICA	TIPO DE PROYECTO	ÁREA APROX. DE PROPIEDAD DE LA EAAB-ESP (Has)	ÁREA APROX. A ADQUIRIR (Has)	FECHA DE INICIO ADQUISICIÓN	PRIORIZACIÓN IMPORTANCIA	COSTO ESTIMADO
1	Chingaza, incluye Cuenca río Teusacá, embalse de San Rafael.	Tipo 1, 2, 4 y 5	25.000	15.000	Por definir	1	75.000.000.000
2	Sumapáz, cuenca alta río Tunjuelo, sistema actual.	Tipo 1, 2, 4 y 5	3.500	3.000	Por definir	1	15.000.000.000
3	Sumapáz, cuenca río Blanco y Guayuriba, sistema proyectado.	Tipo 1, 2 y 4	No	5.000	Por definir	2	25.000.000.000
4	Cerros Orientales.	Tipo 2 y 3	5.000	1.000	Por definir	2	5.000.000.000
5	Agregado Norte, sectores de Tibitoc y embalse de Aposentos.	Tipo 2 y 4	500	Por definir	Por definir		
6	Tominé.	Tipo 2 y 4	No	Por definir	Por definir		
7	Neusa	Tipo 2 y 4	No	Por definir	Por definir		
8	Sisga	Tipo 2 y 4	No	Por definir	Por definir		
9	Servidumbres	Tipo 5		1.000	2009-2012	1	5.000.000.000

/1 Tipo de Proyecto: Tipo1: Obras de Infraestructura, Tipo 2: Proyecto MDL Reforestación, Tipo 3: Proyecto de explotación de aguas subterráneas, Tipo 4: Protección Recurso Hídrico, y Tipo 5: Saneamiento de Infraestructura existente.

/2 Priorización o importancia: 1-Muy importante, 2-Importante.

/3 Costo Estimado con base en los avalúos del año 2008 de áreas de similares características. Valor promedio hectárea de \$5.000.000,00

Fuente: Oficio 25310-2010-0990 del 20 de octubre de 2010 de la EAAB-ESP

Desde el año 2000 a pesar de los estudios efectuados, la EAAB-ESP no ha vuelto a adquirir predios, según explica la empresa por razones presupuestales, tal como se aprecia en el Cuadro No. 1.

Lo cierto es que no todos los predios del Sistema Chingaza han sido adquiridos<sup>3</sup> y, para este sistema, el del Sumapaz y los Cerros Orientales, se requieren las debidas apropiaciones presupuestales que permitan su administración, manejo y adelantar una gestión proyectada con la adquisición de aquellas áreas especiales de recarga de las fuentes hídricas, para lo cual es indispensable la provisión y apropiación de este 1% ordenado por ley.

Por ende es importante conocer, en un término no superior a los quince días, la forma como el despacho de la Alcaldía Mayor dará cumplimiento a las normas en comento para dedicar “(...) un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales”.

Es de anotar Señor Alcalde Mayor que la Ley 1151 de 2007 precisa que: “Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas”, por lo cual es importante que la administración distrital, valore, calcule, gestione, aprovisione y destine los recursos financieros necesarios para que, junto con lo actuado a la fecha por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, se consolide un sistema de áreas de abastecimiento hídrico y se logre su protección, recuperación, restauración y administración de tal forma que se garantice a tiempo, antes que estas zonas sean degradadas al ser utilizadas en pasturas y cultivos, el mantenimiento de caudales y el abastecimiento futuro del agua para una ciudad que crece cada día mas.

Cordialmente,



**MIGUEL ÁNGEL MORALESRUSSI RUSSI**  
Contralor de Bogotá, D.C.

Proyectó y Elaboró: Jorge Alberto Solano Ruiz- Profesional Especializado 222-07  
Revisó: Claudia Patricia Martínez Jaramillo- Subdirectora de Fiscalización Transversal Gestión Pública Ambiental y Jorge Luis Nigrinis De La Hoz - Profesional Especializado 222-07  
Aprobó: Mauricio Bogotá Muñoz- Director Sector Ambiente  
Ajustó: Gabriel E. Riveros. R. Asesor Despacho.

<sup>3</sup> La EAAB-ESP posee un total de 26.822,3 hectáreas en el Sistema Chingaza, las cuales están integradas a este gran sistema como un conjunto de espacios y ecosistemas fundamentales en la conservación del agua. “Estudio de factibilidad para implementar el Mecanismo de Desarrollo Limpio- MDL, en áreas estratégicas para la protección del recurso hídrico pertenecientes a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá”. 2005.